RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones X, 21, 27 fracción III, 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 4 fracción IV, 52 fracción I, 59 y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-814-SOT-390, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que en el paraje denominado "Tezontitla" el cual se ubica en calle Cerro Tezontitla, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco, se pretende ampliar un camino y posible derribo de encinos, hechos relacionados con la construcción de un fraccionamiento en un área presuntamente protegida. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-2943-2009, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2009-814-SOT-390; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, mediante cédula. ----------

CAPTURADO
07 SEP 2010
SUB-PROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

www.paot.org.mx

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-2943-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el Reconocimiento de los Hechos Denunciados con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, constando lo siguiente: ------

> *"(...) constatamos la existencia de un camino que tiene asfalto y posteriormente se convierte en terracería se observa una gran cantidad de individuos arbóreos (encinos) y no se observan árboles derribados no desmochados, tampoco se observan tocones, ni se constata ninguna evidencia de la que se pudiera inferir que estén lotificando, las viviendas que ya existen en la zona se observa que ya tienen tiempo y están habitadas (...).* ----------

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, se consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en donde a la zona objeto de investigación le aplican las zonificaciones Preservación ecológica y producción rural agroindustrial, en donde el uso de suelo habitacional está prohibido. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-819-2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, se solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, informara si cuenta con antecedentes o si tiene conocimiento de algún proyecto de ampliación de la calle Cerro Tezontitla, Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco, en caso afirmativo, a cargo de quien está dicho proyecto y las acciones consideradas para el cumplimiento de la norma ambiental NADF-001-RNTA-2006 en materia de poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal. ----------

Al respecto, mediante oficio DGSU/464/2010, recibido en esta Unidad Administrativa el día dieciséis de marzo de dos mil diez, informó lo siguiente: ----------

> *(...) me permito informar a usted, que no existe información documental sobre el asunto de referencia (...).* ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-822-2010,se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Delegación Xochimilco, informara si cuenta con

antecedentes de solicitud de derribo de individuos arbóreos para la zona objeto de investigación y de ser el caso remita el soporte documental correspondiente así como el relativo al cumplimiento de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas para el cumplimiento en materia de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal. Sin que a la fecha se haya obtenido alguna respuesta.----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-129-2010, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia, el informe se notificó mediante cédula. ----------

Con fecha veinte de julio de dos mil diez, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante manifestando lo siguiente: ----------

> *(...) Vía telefónica me comunique con la persona denunciante a efecto de hacerle del conocimiento que no fueron constatados los hechos que motivaron la presente denuncia a lo que manifestó que no existía dicha actividad (derribo de arbolado y lotificación de predios) ya que los vecinos estaban alerta y ellos mismos afirman que continuaran en un futuro incierto con dichas actividades a lo que le manifesté que siendo así se procedería a emitir la resolución correspondiente la cual se le notificará en los próximos días aunado a que se le informó que tiene todo el derecho de interponer nuevamente la denuncia por los mismos hechos en esta entidad una vez que inicien dichos trabajos (...)* ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos por los que se admitió la denuncia se refieren a posible contravención en materia de uso de suelo y derribo de árboles, por la presunta construcción y lotificación en calle Cerro Tezontitla, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco. ----------

Del uso de suelo. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone en su artículo 22 fracción I, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano. ----------

Para el caso que nos ocupa, se consultó el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente, así como el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, del que se desprende que a la zona objeto de investigación le corresponde una zonificación PE (Preservación Ecológica) y PRA (Producción Rural Agroindustrial), donde el uso habitacional está prohibido. ----------

Asimismo, de la manifestación expresa de la persona denunciante así como del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se constató la existencia de aproximadamente doce viviendas, las cuales ya están habitadas, sin embargo no se constató la lotificación, ni construcciones nuevas en calle Cerro Tezontitla, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco. ----------

En virtud de lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco y la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, deberá realizar en el ámbito de sus atribuciones, las acciones procedentes a fin de evitar el incumplimiento de la legislación en materia de uso de suelo, a través de lo cual se ejecutan los instrumentos legales para protección el derecho de los habitantes del Distrito Federal a gozar de un medio ambiente sano y ordenado para la salud, desarrollo y bienestar; derechos colectivos que se encuentran por encima de los intereses particulares o individuales. ----------

Afectación de árboles. Al respecto, los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establecen que para realizar la poda, derribo y/o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del

derribo, poda y/o trasplante de árboles. Asimismo el último párrafo del artículo 119 referido señala que "Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte".----------

Asimismo, las personas que realicen el derribo de árboles, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para el equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que no sea posible, se considerará la compensación económica, en términos de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006. ----------

Cabe hacer mención que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como de la manifestación expresa de la persona denunciante, en las que se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, no se obtuvieron elementos que permitan inferir la poda, desmoche, tala o derribo de individuos arbóreos en calle Cerro Tezontitla, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco.

Así mismo la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informó que no cuenta con información documental sobre los hechos denunciados. ----------

En virtud de lo anterior personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitará a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y a la Dirección de Regulación Ambiental ambas adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones de inspección, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan.----------

De la Construcción. El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone en su artículo 47 que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Durante el reconocimiento de hecho realizado, así como de la manifestación expresa de la persona denunciante en las que se levantó las respectivas actas circunstanciadas, no se obtuvieron elementos que permitan inferir que se estén realizando trabajos de construcción en el lugar objeto de investigación. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

1. Por lo que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que se constató la existencia de aproximadamente doce viviendas que de acuerdo a la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente, así como el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, del que se desprende que a la zona objeto de investigación le corresponde una zonificación PE (Preservación Ecológica) y PRA (Producción Rural Agroindustrial), donde el uso habitacional está prohibido en una zonificación PRA y/o PE en la que no se permite el uso habitacional, sin embargo no se constató desmoche, poda, tala o derribo de individuos arbóreos, así mismo tampoco se constató la lotificación ni construcción nueva en el sitio ubicado en calle Cerro Tezontitla, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco.----------

2. Se le hará del conocimiento a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría a efecto de que analice la posibilidad de inicio de la denuncia penal correspondiente contra quien resulte responsable por los daños ambientales que se pudieran haber generado, derivado del cambio al uso del suelo. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

www.paot.org.mx

PRIMERO.- Que las construcciones constatadas se ubican en calle Cerro Tezontitla, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco. Se encuentra dentro de la Zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) y PE (Preservación Ecológica), en donde el uso de suelo para vivienda aparece como prohibido. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para los efectos relacionados con el punto segundo "Resultado de la Investigación". ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p **Mtra. Diana Ponce Nava.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LVAA/CBRC/DEPS.